Al respecto, en virtud de esta Nota manifiesto la conformidad del Gobierno de Costa Rica sobre el texto transcrito y la Nota de Vuestra Excelencia, junto con esta de respuesta, constituyen un acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas que entrará en vigencia en la fecha establecida en el numeral 11 de este.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración y estima.

Rogelio Ramos Martínez
Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de marzo del dos mil cuatro.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 28555).—C-128610.—(46461).

N° 31842-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1° y 2° de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que del 26 al 27 de junio del 2004, la Asociación de Programación Neurolingüística de Costa Rica, realizará el I Congreso de Programación Neurolingüística e Inteligencia Emocional.

2°—Que las actividades que se realizarán durante el Congreso indicado, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevará a cabo la Asociación de Programación Neurolingüística de Costa Rica, con motivo de la celebración del I Congreso de Programación Neurolingüística e Inteligencia Emocional, que tendrá lugar en nuestro país del 26 al 27 de junio del 2004.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. N° 23466).—C-12340.—(D31842-46462).

N° 31843-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), y 18), y 146 de la Constitución Política, 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 21 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y sus reformas,

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29139-S del 16 de noviembre del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 243 del 19 de diciembre del 2000, el Poder Ejecutivo promulgó el "Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia".

2°—Que es política del Gobierno de la República prohibir la utilización del equipo de cómputo y los servicios de comunicación de las instituciones para accesar a material pornográfico.

3°—Que para tal fin, se dictó la Directriz N° 30 por parte del Presidente de la República, el Ministro de Gobernación y Policía y la Ministra de la Condición de la Mujer, dirigida a los jerarcas de los ministerios e instituciones autónomas, publicada en *La Gaceta* N° 160 del 22 de agosto del 2001.

4°—Que en la Directriz supra indicada, se ordena la modificación de los Reglamentos Autónomos de Servicios, para que en los mismos se incluyan sanciones disciplinarias por la utilización del equipo de cómputo para los efectos indicados.

5°—Que mediante oficio DG-451-07-02 de fecha 19 de julio del 2002, emitido por la Dirección General del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, se solicita realizar dicha inclusión, a fin de darle funcionalidad al sistema y de contribuir a una mayor eficiencia de la Administiación Pública.

6°—Que mediante el oficio AJ-604-2002 de fecha 13 de agosto del 2002, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, indica, con fundamento en el artículo 13, inciso i), del Estatuto de Servicio Civil, que el mencionado proyecto de reforma al Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, cuenta con la aprobación de esa Dirección General. **Por tanto**:

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el inciso z), del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 29139-S de 16 de noviembre del 2000 "Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia", para que en lo sucesivo se lea así:

"z) Utilizar durante la jornada de trabajo o fuera de ella, el equipo electrónico del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia a observar y reproducir pornografía, así como exhibir material pornográfico dentro del mismo; y cualquier otro proceder contrario a las normas, disposiciones o buenas costumbres".

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro a. í. de Salud, Dr. Francisco Cubillo Martínez.—1 vez.—(O. C. N° 23466).—C-20425.—(D31843-46467).

N° 31844-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140, inciso 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7221 de 6 de abril de 1991, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica;

Considerando:

1°—Que el artículo 33, inciso i) de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, N° 7221, señala que es facultad de la Asamblea General "Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República, la promulgación de las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios de los miembros de este Colegio".

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29414-MAG del 2 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 70 del 9 de abril del 2001, se estableció en un monto mínimo de ¢6.500,00 (seis mil quinientos colones netos) el valor de la hora profesional que los miembros de dicho Colegio deberán cobrar por la prestación de servicios privados en Ciencias Agropecuarias y Forestales, monto éste que a la fecha no ha sido modificado o ajustado.

3°—Que en sesión N° 123 del 1° de setiembre del 2003, la Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos acordó actualizar el valor de la hora profesional señalada y establecerla en ¢8.500,00 (ocho mil quinientos colones netos). **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 6 del Decreto N° 24398-MAG del 22 de mayo de 1995, publicado en *La Gaceta* N° 129 del 7 de julio de 1995 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Artículo 6°—Se establece en un monto mínimo de ¢8.500,00 (ocho mil quinientos colones netos) el valor de la hora profesional, que los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica deberán cobrar por la prestación de servicios privados en Ciencias Agropecuarias y Forestales.

El cobro de esa tarifa se aplicará bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando el profesional convenga con su cliente el cobro de honorarios por hora, por realizar estudios, evacuar consultas, brindar asesoría técnica ocasional o continua, etc.
b) No estarán sujetos a este cobro, los profesionales que presten servicios a sus clientes por un sueldo fijo.
c) El profesional no podrá cobrar menor suma por hora laborada que la establecida. Como excepción, el profesional no estará obligado a cobrar sus servicios si los realizare en forma global y de manera expresa o cuando se trate de ascendientes, descendientes o parientes colaterales, consanguíneos o afines hasta tercer grado, o si el cliente fuere otro miembro del Colegio.
d) Esta tarifa no incluye viáticos, transporte y otros gastos en que incurra el colegiado al prestar el servicio".

Artículo 2°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 29414-MAG del 2 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 70 del 9 de abril del 2001.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(D31844-46622).